

MATERIA U OBJETO PROXIMO Y REMOTO DEL JUICIO CRIMINAL QUÉ DELITOS Y CON QUÉ PENAS PUEDEN CASTIGARSE SIN JUICIO CRIMINAL

Siendo el fin de la Iglesia la santificación de las almas, y disponiendo, para conseguirlo, de todos los medios y poderes, otorgados por su divino Fundador al establecerla en el mundo como sociedad perfecta, hacia el mencionado fin ha de enderezar todas sus actividades, con las oportunas disposiciones y prescripciones legales encaminadas a conservar incólume el orden sobrenatural, en cuyo ámbito se santifican los fieles, y para restaurarlo con congruentes penas cuando aparece perturbado por el delito. De aquí la potestad punitiva de la Iglesia, inherente de manera esencial a su naturaleza, y a la vez necesaria para conseguir sus fines; la cual, a diferencia de las sociedades civiles, reviste el peculiar carácter que aparece consignado en el canon 2.214 del Código de Derecho Canónico.

Sin embargo, exige la justicia que el delito y su autor no permanezcan impunes, como sabiamente advierte el eximio DEVOTI: «Malos male habendos, et cum, qui malum fecit, malum ferre debere, non solum civilis, sed etiam divini et naturalis iuris docet auctoritas.» Y agrega los motivos: «Nam hoc modo caeteri a crimine deterrentur, et civium incolumitati consulitur, et damnum atque iniuriam quam quis suo scelere naturae intulit, religioni, reipublicae, quantum fieri potest, ipse emendat et corrigit.» Pone de relieve la necesidad de sanciones para los delitos, y señala a quien compete el aplicarlas: «Quare crimina sequuntur poenae, quibus improbi coërcentur, salusque et tranquillitas reipublicae conservatur, easque infligit, cui publicae salutis et tranquillitatis cura ac summa potestas commissa est.» Sólo la autoridad competente puede establecer y aplicar las penas debidas a los delitos, porque «non enim par in parem habet imperium et iurisdictionem per quam poenam irroget; ac si laedens a laesso punitur, non poena haec est sed vindicta; si a tertio, non poena sed alia laesio et iniuria est» (*Ius Canonicum*, l. IV, p. 3).

NOTAS HISTORICAS

La potestad punitiva y coercitiva de la Iglesia, que presupone la potestad judicial, es, como dijimos, inherente a su constitución y a su naturaleza, por su condición de sociedad perfecta, ya que así fué establecida en el mundo por su divino Fundador.

Ya los Apóstoles, con palabras y con hechos, hacen uso desde los tiempos primeros de esta potestad, recibida de Jesucristo, para establecer y aplicar penas, lo mismo en el fuero interno que en el externo: San Pablo contra Alejandro (I ad Timoth., I, 20; II ad Timoth., IV, 15), contra el incestuoso de Corinto (I ad Cor., I, 5; II ad Cor., II, 6), al que, una vez arrepentido, absuelve de la pena. Amenaza con el látigo (I ad Cor., IV, 21); niega el perdón si le obligan a venir (II ad Cor., XIII, 2); da normas a los Obispos para juzgar las acusaciones que se hacen contra los presbíteros (I ad Timoth., V, 10).

Siguiendo el ejemplo de los Apóstoles, los Obispos ejercieron del mismo modo dicha potestad, cuando lo estimaban necesario, no sólo después de la paz de Constantino, sino en los tiempos precedentes: El Pontífice Víctor apercibe autoritariamente al Emperador bizantino Teodoro, e increpa a los Ascanios, porque, como los hebreos, celebraban la pascua en la luna XIV; el presbítero Marción es privado del ejercicio de su grado, y castigado con severas censuras, por comprobadas irregularidades de su vida; Pablo de Samosata es privado del Episcopado y arrojado de la Iglesia; y, por ser tachados de herejía, son del mismo modo castigados Novato, Felicísimo, Basilides Asturicense y Marcial Emeritense; todos los cuales sufrieron y pagaron las penas no voluntariamente, sino obligados por la autoridad de la Iglesia.

Con cuánto dolor recibió el presbítero Marción la sentencia de su deposición, y cuánto trabajó para ser repuesto en su grado, nos lo revela SAN EPIFANIO (*Haeres.*, 22, 42, n. 1, p. 303, t. I, ed. Coloniae, 1682). Pablo de Samosata, con tanta intensidad se opuso a la sentencia de su deposición, que los Obispos cristianos rogaron al emperador Aureliano que lo arrojase por la fuerza de la casa episcopal, como así se hizo (EUSEBIUS: *Hist. Eccl.*, l. VII, c. 30, p. 364, ed. Valestri Cantabrig., 1720). También se opusieron tenazmente al cumplimiento de las penas impuestas Novato y los demás Obispos citados, como manifiesta el Papa Cornelio en su Epístola *ad Ciprianum* (n. 50, p. 236, ed. Aunteledami, 1700). El mismo ORÍGENES dice de sí mismo las grandes dificultades que se vió obligado a vencer para dar cumplimiento a la sentencia del Obispo Demetrio (*Praefat.*, t. 16, p. 101, ed. París, 1759).

Obtenida la paz en tiempos de Constantino, la Iglesia no sólo por propio derecho, sino también con la cooperación de las leyes imperiales, juzgaba y castigaba los delitos contra la religión, así como también las faltas, de cualquier orden que fueran, cometidas por los clérigos.

El citado DEVOTI, en el libro IV, página 9, de su obra, recoge numerosos hechos en los que aparece la Iglesia ejerciendo la potestad judicial y punitiva, señalando cánones de diversos Concilios, testimonios de Santos Padres y escritores eclesiásticos, referentes al caso, haciendo especial mención de las penas y castigos impuestos por la Iglesia en los delitos de su competencia, como deposición, privación de oficio, cárcel, multas pecuniarias, etc.

EL CODIGO PROCESAL ECLESIASTICO

La potestad judicial y coercitiva de la Iglesia, necesaria para la consecución de sus fines, y ejercida desde el principio, aunque de una manera sustancial y rudimentaria, hubo de concretarse, al correr de los tiempos, en definidas normas, dadas por ella misma para la recta administración de la justicia; normas que se fueron perfilando, hasta formar un verdadero código procesal.

No es de nuestra incumbencia estudiar la evolución histórica del proceso eclesiástico, y hemos de limitarnos solamente a lo que hace referencia al juicio criminal.

Como la Iglesia se desarrolló en el ámbito del Imperio Romano, se encontró con diversas instituciones jurídicas, sabiamente establecidas, que por lo mismo fueron adoptadas para sus fines, de tal modo que, al instituir la forma del juicio criminal, no rechazó en principio las normas de los juicios civiles del Imperio, a las que añadió las que consideraba propias y peculiares del Derecho eclesiástico, complementadas por otras ulteriores, suministradas por la experiencia, hasta la ordenación de un procedimiento propiamente eclesiástico.

El antiguo proceso criminal en el fuero eclesiástico, como también en el Derecho romano, era simplemente acusatorio, por acción popular, de tal manera que cualquier ciudadano que tuviera noticia de algún delito podía entablar ante los Tribunales la acción correspondiente.

Mas como, por una parte, este procedimiento podía prestarse a la calumnia o a la difamación y, por otra, los particulares, muchas veces por desidia, por temor y hasta por malicia rehusaban el formular la acusación, para que los delitos no quedaran impunes fué sustituida la acusación por el procedimiento «ex officio», que llevaba inherente, como condición precisa, la inquisición del juez. Los principios de este procedimiento aparecen ya en el

siglo IX, siendo auténticamente aceptados y más minuciosamente determinados por Inocencio III en el Concilio Lateranense IV (can. 8, C. 24, X, 5, 1).

Pareciendo, por otra parte, conveniente evitar cualquier especie de sospecha al hacer recaer en la misma persona el oficio de acusador y de juez, se estableció el procedimiento acusatorio público, a cargo, primeramente, de los testigos sinodales y, más tarde, de magistrados especiales «ad hoc deputati».

Pronto, esta acertada institución pasó al Derecho secular, sobre todo en Francia, donde en el siglo XIII aparecen los primeros «procuradores regios», establecidos con el expresado fin. Ultimamente se reservó esta misión al Promotor Fiscal, aceptándola con la Curia romana muchas Curias diocesanas y haciéndose de este modo común por Derecho consuetudinario, y siendo prescrita y propuesta como obligatoria a todas las Curias por la Instrucción del día 11 de junio de 1880, artículo 12, disciplina que ha hecho suya el nuevo Código de Derecho Canónico.

EL JUICIO CRIMINAL

Concretando ya nuestro estudio al tema que nos ocupa, diremos que el juicio criminal conviene sustancialmente con la definición de juicio del canon 1.552, añadiendo la peculiar modalidad propia del mismo, según la cual podemos definir el juicio criminal con las palabras del Cardenal LEGA: «Complexus actorum certo ordine et forma, vi legum determinantorum, quibus iudices competentes ad instantiam legitimi actoris, cognoscunt de criminibus eorumque actoribus, ut criminosi homines debitas luant poenas» (*De Iudic.*, III, p. 152). La definición considera el juicio criminal objetivamente, pues si atendemos a la subjetividad, ésta radica en las leyes del proceso, que determinan los límites que rigen y moderan tanto la potestad de acusar como la facultad de juzgar a los reos.

Teniendo en cuenta que las penas, a tenor de lo dispuesto en el canon 2.215, tienen como fin no sólo la corrección del delincuente, sino la expiación del mismo delito, la Iglesia, como sociedad perfecta, debe usar su poder coercitivo también «in criminum vindictam», previo el correspondiente proceso; es decir, cuando el delito ya se ha cometido, o por lo menos se dice que ha sido cometido, ha de tratar de descubrirlo en las circunstancias en que fué perpetrado, así como al verdadero autor responsable del mismo.

Por lo regular, el que es acusado de un delito, o niega el haber sido el autor material del mismo, o rehuye su responsabilidad, y trata de eludir las merecidas penas, alegando diversas causas eximentes o excusantes, de las que se hace mérito en el canon 2.199. Entonces la Iglesia, usando de sus

poderes, instruye el proceso judicial con el fin de probar el hecho criminoso, convenciendo al autor del delito y aplicándole las debidas sanciones. Esto es en sustancia el juicio criminal, en el que, como no podía ser de otro modo, goza siempre el reo de la facultad necesaria para defenderse, no sea que la acusación, por cualquier circunstancia, esté desprovista de fundamento objetivo; proceso que en sus sustanciales fundamentos aparece insinuado por el Apóstol San Pablo cuando dice: «Si peccaverit in te frater tuus...» (I ad Cor., V, 1; II ad Cor., II, 6).

La razón del procedimiento acusatorio, previa la correspondiente denuncia, si no se trata de un delito conocido, está en que todo crimen causa un daño inmediato a la persona víctima, y otro mediato a la sociedad, al ver perturbado el orden. Por el primero tiene lugar la denuncia; por el segundo, la acusación pública que formula el Ministerio Fiscal.

El fin jurídico inmediato del juicio criminal es el mismo en el fuero eclesiástico que en el civil, puesto que es idéntica la estructura del proceso. Las diferencias se derivan ya de las «acta causae», ya de las «acta processus», por el diferente objeto a que se dirige el juicio criminal, preferentemente ordenado no para la reparación del bien particular, sino del bien público; y no se ha de olvidar que el objeto del juicio civil son las acciones civiles y, por lo tanto, los derechos de los particulares, mientras que el del juicio criminal son las penas llevadas a efecto contra el autor del delito por el bien de la sociedad. Ello, sin embargo, no obsta para que el proceso eclesiástico pretenda, en primer lugar, «intentione et executione», la enmienda de los reos, como se deduce de los cánones 1.947 y siguientes.

OBJETO DEL JUICIO CRIMINAL

La Iglesia, por su origen divino y por su propia constitución o naturaleza, recaba para sí de un modo exclusivo el conocer y juzgar en su fuero todos los delitos puramente eclesiásticos cometidos por cualquier fiel, y cualquier delito perpetrado por personas que gozan del privilegio del fuero, como son los clérigos y los religiosos (cfr. VIDAL: *De Process.*, n. 698), aparte de los delitos llamados mixtos, en el caso que el juez eclesiástico previniese al laical, según el canon 1.553. El nuevo Concordato reconoce plenamente este inalienable derecho de la Iglesia, con la transigencia de ésta en lo que afecta a las causas contenciosas de los clérigos, según se consigna en el artículo XVI del citado cuerpo legal.

Como el juicio criminal está en relación directa con la potestad punitiva y ejecutiva de la Iglesia, se ordena en primer término a descubrir el crimen y a la aplicación de las oportunas penas, ya que en la sociedad, tanto ecle-

siástica como civil, los delitos no son debidamente sancionados sino cuando, por el correspondiente proceso, se demuestra su existencia y el autor responsable, al que el juez impone el oportuno castigo.

Verdad es que en la Iglesia existen las penas denominadas «latae sententiae», en las que se incurre «ipso facto»; pero ya previene el canon 2.232 que éstas no surten plenamente sus efectos, al menos en el fuero externo y en determinadas circunstancias, sino después de que haya habido sentencia declaratoria, que presupone el correspondiente proceso.

OBJETO INMEDIATO Y MEDIATO

Señalado ya el fin u objeto genérico del proceso criminal, veamos la materia inmediata y mediata del mismo, según el enunciado del tema:

El canon 1.933 señala el objeto en general del juicio eclesiástico: los delitos públicos. El canon 1.552, párrafo 2.º, número 2.º, determina que el objeto del juicio criminal son los delitos «in ordine ad poenam infligendam vel declarandam»; de donde se deduce que la acción criminal, la cual «latius patet» que la acción acusatoria, puesto que aquélla es acusatoria y penal, constituye la materia u objeto formal e inmediato del juicio criminal. O lo que es lo mismo: el objeto inmediato del juicio criminal es descubrir el crimen y su autor responsable, y el mediato sería aplicar a éste las congruentes penas; o en otros términos: la pena constituye el objeto o fin último, como se advierte en el canon 2.215.

Mas no todos los delitos están incluidos en el ámbito del juicio criminal, sino solamente los señalados en el canon 1.933, que son los siguientes: 1) los delitos públicos; 2) los delitos de fuero mixto; 3) algunos delitos la ley juzga conveniente que sean tramitados fuera de juicio, ya que la mente general de la Iglesia es evitar, cuando sea posible, el «estrépito judicial», si de otro modo puede obtenerse la enmienda del delincuente y la reparación del escándalo.

De lo dicho aparece que el objeto o fin inmediato del juicio criminal es descubrir el crimen con todas las circunstancias en que fué perpetrado; descubrir al autor o autores del mismo, y comprobar la responsabilidad que a cada uno alcanza. Por todo lo cual decimos que el juicio criminal obtiene su fin cuando la sentencia judicial castiga con la correspondiente pena al autor o autores del delito; y para ello decimos que el proceso criminal está debidamente instruído cuando las actas procesales están de tal manera ordenadas, que de ellas se deduce la verdad objetiva en relación con el hecho criminoso y el autor del mismo.

El repetido canon 1.933 nos ofrece el fundamento para distinguir en el juicio criminal el objeto inmediato y el mediato. Al decir en el párrafo 1.º: «*delicta quae cadunt sub criminali iudicio sunt delicta publica*», señala en primer término el objeto mediato del juicio, y a continuación el inmediato: «*in ordine ad poenam infligendam vel declarandam*»; o sea, el conocimiento y discusión judicial del delito, para aplicar al reo la pena congruente.

En la antigüedad, y concretamente en los pueblos no iluminados por la luz de la revelación, el delito era considerado solamente como una lesión de los derechos privados; y por lo mismo la pena tenía el carácter de venganza privada, cuya aplicación, previa una sencilla exploración natural y «humana», sin estar sometida a procedimiento legal alguno, era llevada a efecto sin más medida que la voluntad y el poder del que castigaba.

La idea religiosa, en manera alguna opuesta al Derecho natural, puesto que es a la vez complemento del mismo, hizo que dichos pueblos comenzaran a detestar los delitos como verdaderas perturbaciones, que traspasaban el ámbito de los derechos privados; y entonces, a la idea de la venganza privada sucede la idea de la venganza «divina», y la pena, denominada «suplicio», era irrogada y aplicada por los sacerdotes o por otros ministros o «ejecutores» que de los sacerdotes recibían el mandato y autoridad necesarios para el caso.

Progresando los tiempos, dice el eximio LEGA: «*distinguitur idea iuris ab idea Dei, omnium iurium auctore et fonte*», y se repone el fundamento de las penas en la defensa de los derechos, tanto particulares como sociales, surgiendo de este modo las normas procesales, que, sobre todo entre los romanos, revistieron gran esplendor y solemnidad. Queda con esto sucintamente explicada la evolución histórica del doble objeto del juicio criminal: inmediato y mediato.

Sentado, pues, que el objeto inmediato del juicio criminal es el conocimiento, discusión y tramitación conveniente para descubrir el delito y el causante, y que la materia mediata es el propio delito, y consecuentemente la pena que ha de aplicarse, podemos decir que el objeto mediato del juicio criminal es el mismo de la pena; o bien que ésta es un corolario inmediato de aquél, ya que por la debida aplicación de las penas se obtiene en primer lugar la restauración del orden jurídico, perturbado por el hecho criminoso en el plano social. «*Quicumque peccat—dice SANTO TOMÁS—contra aliquem ordinem agit, et ideo ab ipso ordine consequens est ut deprimatur; quae quidem depressio, poena*» (II, II, q. 87, art. 1). Aunque habla de pecado en general, se refiere al delito, que siempre es pecado, aunque éste no sea siempre delito.

Por las penas se obtiene asimismo una garantía anticipada de la conservación del orden social, ya que el causante, convencido de su crimen, sufre

las sanciones con el fin de que enmiende sus costumbres y sirva de ejemplo para los demás. Y si mediante el juicio criminal se aplican las penas que surten efectos, es claro que no menos el juicio que las citadas sanciones cooperan positivamente a la restauración del orden y a la eficaz defensa del bien público.

EL DELITO OBJETO DEL JUICIO CRIMINAL

Ciñéndonos ya más al objeto específico del juicio criminal, tal como está consignado en el canon 1.933, aparece que está constituido por los delitos públicos. Dice en su párrafo 1.º: «Delicta quae cadunt sub criminali iudicio sunt delicta publica.» Pero no todos los delitos públicos han de ser necesariamente tramitados en proceso criminal, como señala el párrafo 2.º del mismo canon: «Excipiuntur delicta plectenda sanctionibus poenalibus de quibus in canone 2.168-2.194.» Se refieren estos cánones, como en la última parte explicaremos, al procedimiento contra clérigos irresidentes, concubinarios, negligentes en sus obligaciones, o que hayan cometido algún delito oculto y que deban ser suspendidos «ex informata conscientia».

Ahora bien: ¿qué se entiende en Derecho por delito público? El canon 2.197, párrafo 1.º, nos da la definición: «Delictum est publicum, si iam divulgatum est, aut, talibus contigit seu versatur in adiunctis, ut prudenter iudicari possit et debeat facile divulgatum iri.» Son claras las palabras de la disposición legal; sin embargo, no faltan autores que entienden que pueden darse delitos objeto del juicio criminal en los que no se cumplan las condiciones citadas, y por paralelismo aplican al delito público la definición que del impedimento público trae el canon 1.037: «Publicum censetur impedimentum quod probari in foro externo potest»; con lo cual es mucho más amplio el ámbito en que se coloca el delito público (CHELODI: *Ius Poen.*, p. 153; NOVAL: *De Process.*, n. 751; VIDAL: *De Process.*, p. 701, n. 13).

Al delito público se opone el oculto, que, según el número 4.º del mismo canon, es «quod non est publicum; occultum materialiter, si lateat delictum ipsum; occultum formaliter, si eiusdem imputabilitas».

Añade al delito público una especial modalidad el delito notorio «notorietate iuris vel facti», como explican los números 2.º y 3.º del mismo canon 2.197.

En el Derecho romano, delito público era el que podía ser acusado por cualquier ciudadano; privado, el que sólo podía acusar el ofendido o perjudicado; conceptos que no existen en la actual disciplina canónica, si bien algunos quieren ver vestigios de los mismos en el canon 1.938 «in cause injuriarum».

El delito no público, en cualquiera de los conceptos arriba expresados, no es objeto del juicio criminal, porque no puede probarse y, como dice Inocencio III, «Ecclesia non iudicat de occultis».

Para completar la doctrina diremos que «quasi delictum» es el hecho criminal en el que no existe plena y directa deliberación por parte del causante ni, por consiguiente, verdadero dolo, sino una omisión de la diligencia debida, por lo que se disminuye la responsabilidad.

DELITOS MIXTOS

También son objeto del juicio criminal, como antes dijimos, los delitos llamados «mixti fori», que lesionan a la vez los intereses de la sociedad eclesiástica y civil. Estos delitos, a los que aluden los cánones 1.933, párrafo 3.º, y 2.198, directamente perturban el orden de la Iglesia, e indirectamente afectan al orden civil, como el cisma, la herejía, la blasfemia.

Tiempos hubo, sobre todo en la Edad Media, en que los tribunales civiles les perseguían y castigaban por propia autoridad semejantes delitos.

Las causas de fuero mixto pueden ser contenciosas o criminales; en unas y otras la lesión de los derechos de la Iglesia redundaba en el orden civil, como la perturbación del orden secular perjudica a la Iglesia, al menos cuando hay razón de pecado; v. gr., los homicidas, ladrones, incendiarios, etc. (cfr. can. 2.354, § 1.º), como también son delitos mixtos el adulterio, el perjurio, la blasfemia, el duelo...

Por lo regular, estos casos han de ser tratados, según los cánones 1.933, párrafo 3.º, y 1.568, por el juez eclesiástico o civil que primero los avoca a su tribunal, para que no se aplique doble castigo por un solo delito: «ne bis in idem». Se dan, sin embargo, casos en los que han de intervenir ambas potestades (cfr. tít. XIV); así, el que procura un aborto, aunque sea debidamente castigado por el juez civil, también ha de ser objeto de juicio eclesiástico, en el que se declare la excomunión en que ha incurrido, a tenor de los cánones 2.350, párrafo 1.º, y 2.223, párrafo 4.º En España esta disciplina está regulada por el antes citado artículo del vigente Concordato.

DELITOS QUE NO SON OBJETO DE JUICIO CRIMINAL

Como queda indicado más arriba, según lo dispuesto por el canon 1.933, existen delitos que, aunque revisten el carácter de tales, no excluida la nota de publicidad, por expresa voluntad del legislador no han de ser tramitados conforme al ordenamiento judicial, sino por la vía administrativa, que dispone que tales delitos sean «plectenda sanctionibus poenalibus».

Ciertamente, el legislador ha tenido en cuenta, al establecer esta disciplina, que el procedimiento judicial, por el «estrépito» que lleva inherente, es de suyo enojoso; intervienen con el juez y el reo varias otras personas: fiscal, abogados, procuradores; exige el cumplimiento de determinados trámites, que necesariamente emplean más tiempo, y puede darse el caso en que determinados hechos delictivos requieran una rápida solución. Si, por otra parte, se consigue el fin general de la Ley, cual es la enmienda del delincuente y la reparación del escándalo, nada obsta para que tales delitos sean discutidos y sancionados por la vía gubernativa.

Estos son, en primer término, algunos delitos disciplinares de los clérigos, como el abandono de la residencia, según el canon 2.381, al que se imponen las penas consignadas en los cánones 2.170, 2.168, 2.381 y 188; el concubinato, a tenor del canon 2.359, castigado con las penas de los cánones 2.176, 2.177 y 2.359; la negligencia de los párrocos en el cumplimiento de sus deberes ministeriales, de acuerdo con el canon 2.382, sancionada con la pena que prescribe el canon 2.383; delitos todos que, siguiendo los cánones 2.168-2.185, han de ser tramitados en forma administrativa y de la misma manera sancionados.

Por otra parte, los delitos de fuero mixto cometidos por seculares, en la práctica y por lo regular se ha de dejar que sean castigados por los jueces civiles, ya que es de más eficacia su poder coercitivo, si se cree que su sentencia satisface plenamente al bien público, siempre que se tengan en cuenta las leyes concordadas.

Por último, puede no instruirse el proceso criminal cuando se haya dado, en caso de transgresión de la ley, algún precepto con conminación de penitencia, remedio penal, excomunión, suspensión o entredicho, ya «latae», ya «ferendae sententiae», y, sin embargo, conste que el súbdito ciertamente delinquirió, ya que así lo dispone el canon 1.933.

En los casos reseñados, como, una vez que conste el autor del delito, éste puede ser administrativamente castigado con sanciones penales o remedios medicinales, no tiene lugar el juicio criminal. Aunque el poder coercitivo de la Iglesia está ordenado a la aplicación de las penas, según determina el canon 2.216, como preferentemente, según el canon 2.215, pretende la corrección del delincuente, el canon 1.933, párrafo 2.º, prescribe que determinados delitos sean, sin juicio, castigados con sanciones penales, previo, claro está, el correspondiente proceso económico y administrativo, siempre más fácil, breve y sencillo que el judicial.

Alguna vez también pueden aplicarse penas «extra iudicium», previo el oportuno precepto, sin otros trámites. El modo de proceder en estos casos se consigna en el canon 2.310.

REMEDIOS PENALES (monitio, correptio, praeceptum, vigilantia)

El canon 2.306 enumera el precepto entre los remedios penales, cuando, como es consiguiente, sea dado por autoridad competente, el cual reviste más gravedad que la sola monición y que la corrección canónica, puesto que alguien es amonestado cuando existe sospecha de haber cometido un delito o se halla en peligro próximo de cometerlo; es corregido, si ya con su conducta ha producido escándalo, y sólo cuando estos medios se han empleado en vano, se acude al precepto con conminación de ciertas penas en las que se incurre por el solo hecho de la transgresión, según el párrafo 4.º del mismo canon. Hay, sin embargo, casos en los que puede imponerse el precepto sin que preceda la señalada monición o corrección.

Estos remedios penales, como en general las penas, se ordenan en primer término a la corrección y enmienda del delincuente, cuando son medicinales, a tenor de lo dispuesto en el canon 2.241, a los que en idéntico plano se añaden otros remedios penales y penitencias, en conformidad con el canon 2.312. Mas no por ello se entienda que «per modum praecepti» pueden imponerse solamente penas medicinales, sino que también entran las vindicativas, ya que en el canon 1.933, párrafo 4.º, se establece la disciplina general en orden al precepto, pero no de una manera exclusiva para los remedios medicinales, sino que se indica el camino a seguir para proceder «extra iudicium», no excluyéndose, cuando sea del caso, las penas vindicativas. Así parecen indicarlo los cánones 2.176 y 2.177, como la relación que con esta doctrina tienen los títulos XXX, XXXI y XXXII del Código, que tratan de los procesos administrativos, como también los cánones 1.947, 1.948, 2.215, 2.286, 2.308, 2.309, 1.950 y 1.954.

Ni obsta que en el párrafo 4.º del canon 1.933 se disponga que la penitencia, excomunión, remedio penal, etc., puedan imponerse «per modum praecepti», «extra iudicium», como si este procedimiento no pudiera aplicarse a las sanciones penales de las que trata el párrafo 2.º, que tienen el carácter de penas vindicativas, mientras que el párrafo 4.º trata de censuras y remedios penales, que son medicinales, puesto que la misma letra del canon quita toda duda, como se advierte en la palabra «etiam»; por lo que, repetimos, no se excluye que también las penas vindicativas sean impuestas «per modum praecepti».

Estos delitos, tramitados y castigados administrativamente, no revisten cualidades distintas de las que son objeto de juicio, puesto que a ellos también se aplica la definición canónica: «Externa et moraliter imputabilis legis poenalis violatio, cui addita sit sanctio canonica, saltem indeterminata.» Son, por consiguiente, públicos, en el sentido antes explicado, y el legislador tie-

ne poderosos motivos para disponer que se discutan de este modo: Generalmente se cometen con gran escándalo de los fieles y quebrantamiento de la disciplina eclesiástica, por razón de las personas que delinquen; y esto hace necesario evitar los trámites del proceso judicial, que lleva consigo enojosas dilaciones, con el fin de que en breve tiempo se repare el escándalo y se provea al bien de las almas. Por otra parte, siempre queda a salvo la justicia, puesto que, de acuerdo con el canon 1.933, párrafo 4.º, y el canon 2.233, nunca se puede proceder por esta vía si no consta la certeza del delito.

Procede del mismo modo tratar a estos reos (clérigos) no con la frialdad oficial del juicio, sino de una forma más caritativa y más paterna, pretendiendo con ello, más que la venganza del delito, la enmienda del delincuente.

No es necesario añadir que el delito se considera cierto si lo confiesa el propio delincuente, o si es notorio con notoriedad de hecho; en cuyos casos conviene que antes del precepto tenga lugar la monición y la corrección de que trata el canon 2.304.

Siendo los clérigos reos de los delitos arriba expresados, bueno será, para terminar, recordar que en el antiguo Derecho estaba en vigor la institución llamada «purgación canónica», mediante la cual el delincuente, no convencido de su delito, suministraba, fuera de juicio, pruebas de su inocencia, estableciéndose de este modo el conveniente proceso económico, para que desapareciese todo desdoro del oficio sacerdotal.

El nuevo Código no ha conservado esta institución, pero, sin embargo, subsiste el fundamento de la misma, en la obligación moral de proveer al bien espiritual del clérigo acusado, si tal vez la acusación estaba desprovista de fundamento, o el supuesto delito no podía en modo alguno probarse. Así se deduce del canon 1.946, párrafo 2.º, número 2.º, con lo que se consigue que en los casos no ciertos prevalezca la dignidad del sacerdote que ha sido tal vez indebidamente acusado.

Dr. Moisés GARCIA TORRES